

RECURSO DE REVISIÓN
00864/INFOEM/IP/RR/2015
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 13 DE MAYO DE 2015

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

**C. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO DEL INFOEM.**

P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el **C. [REDACTED]**

[REDACTED] solicitud generada el día 10 de abril de 2015, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00063/ATIZARA/IP/2015, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1.-México, D. F., a 10 de abril de 2015.

ASUNTO: Se solicita información.

LIC. LIC. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS.

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA,
ESTADO DE MÉXICO,
BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS N° 91,
COL. EL POTRERO, C.P. 52975
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E.

[REDACTED] todos en calidad de avecindados del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promoviendo por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [REDACTED]

Municipio de Atizapán de Zaragoza, C.P. [REDACTED] Estado de México, y autorizando a [REDACTED], para que de manera conjunta o indistinta gestionen a nuestro nombre y representación lo relacionado a la presente solicitud y reciban toda clase de documentos, aún los de carácter personal, con correo electrónico [REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Con fundamento en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 44 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a través del presente escrito solicitamos a Usted de la manera más atenta, cordial y respetuosa, documentos e información que en su oportunidad especificaremos.

Los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Art. 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Art. 60.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano....”.

“Art. 80.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen:

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”

“Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”

Previo a especificar la información y documentos que solicitamos, bajo protesta de decir verdad, relatamos los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 15 de abril de 1999, los suscritos [REDACTED]

[REDACTED] en calidad de cesionarios, celebramos con el señor [REDACTED]
[REDACTED], este último en calidad de cedente y ejidatario, contrato privado de cesión de derechos, a través de los cuales cada uno adquirió la propiedad y posesión de una fracción del total del predio, [REDACTED] Dicho predio se encuentra [REDACTED]

[REDACTED] del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

2.- Conforme a la cláusula SÉPTIMA de dicho contrato, el cedente se obligó a firmar las escrituras públicas correspondientes a favor de los cesionarios ante Notario Público; sin embargo, el cesionario, no obstante que en reiteradas ocasiones le hemos pedido el cumplimiento de dicha obligación, éste no ha dado cabal cumplimiento.

3.- En virtud de lo anterior, los suscritos solicitamos información, datos y documentos sobre la situación jurídica ante la “CORETT” del predio en comento. Lo anterior, a fin de que los suscritos estén en aptitud de acudir ante las instancias correspondientes para que se nos otorguen las escrituras públicas correspondientes.

Al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**, se hace la siguiente

CONSULTA

Con base en el sistema de información actualizada inmobiliaria de los bienes de dominio público y privado que corresponde administrar y resguardar a ese H. Ayuntamiento Constitucional, confirme y certifique que el predio ubicado [REDACTED]

¹ Consultable en la dirección electrónica: http://www.atizapan.gob.mx/documentos/gacetas_municipales/2013/Octubre/GACETA%2066.pdf 10 de abril de 2015.

[REDACTED] del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no forma parte de sus bienes de dominio público o privado o de alguno de sus órganos desconcentrados o descentralizados.

En caso de que la respuesta sea en el sentido de que sí forma parte de sus bienes inmuebles, se solicita la siguiente información y documentación:

1. Fecha, tipo de contrato o acto jurídico, nombre de la persona física o moral, institución pública o privada de quien adquirió dicha propiedad y/o posesión, título o causa generadora, precio pagado por el predio de referencia, ya en su totalidad o fracción.
2. Medidas, colindancias y superficie en metros cuadrados.
3. Copia certificada del plano de dicho predio.
4. Número de la Notaría, nombre del Notario Público, domicilio y número de escritura, a través de la cual adquirió la propiedad y/o posesión del predio de referencia.
5. Datos registrales de la inscripción del título de propiedad, nombre y domicilio de la institución registral ante la cual se llevó a cabo la inscripción respectiva.
6. Clave o claves catastrales asignadas a dicho predio o predios.
7. Señale si actualmente el predio, ya en su totalidad o fracción, tiene algún uso, si fue destinado a un servicio público o se encuentra desocupado.
8. Si ejerce algún tipo de dominio y de qué tipo.
9. Si ha colocado señalamientos o letreros informando de que el predio es de su propiedad, el número de señalamientos y la ubicación de cada uno, cuál es la leyenda exacta, fechas en que colocó dichos letreros y mediante qué tipo de acto de autoridad (acuerdo de Cabildo) se autorizó la colocación de dichos letreros o señalamientos.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Respetuosamente,

[REDACTED] "... (Sic).

2.- El día 13 de abril el Módulo de Información turnó la solicitud a la Subdirección de Patrimonio Municipal dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

4.- El día 06 de mayo de 2015 se emitió una respuesta a esta solicitud, por parte del Módulo de Transparencia y fue:

“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Esta solicitud será contestada en el folio 00074/ATIZARA/IP/2015 ya que se repite la petición y aún se encuentra en proceso...” (Sic.).

5.- El día 07 de marzo de 2015, el C. [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 00864/INFOEM/IP/RR/2015, argumentando lo siguiente:

“... ACTO IMPUGNADO

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a 7 de mayo de 2015.

ASUNTO: Se interpone recurso de revisión.

H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

P R E S E N T E.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] todos en calidad de vecindados del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa II, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promoviendo por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Atizapán de Zaragoza, C.P.

[REDACTED], Estado de México, y autorizando a [REDACTED]

[REDACTED] para que de manera conjunta o indistinta gestionen a nuestro nombre y representación lo relacionado al presente recurso de revisión y reciban toda clase de documentos, aún los de carácter personal, con correo electrónico [REDACTED], ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que estando dentro del plazo de 15 días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 71, en relación con el 48, párrafo

tercero, 60, fracción VII, 73, 74, 75, 77, 82, I, 84 y demás relativos de la Ley en cita, a través del presente escrito venimos a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información 00063/ATIZARA/IP/2015, presentada a través del sistema SAIMEX el 10 de abril de 2015, y que fue notificada el día 6 de los actuales. La respuesta impugnada fue emitida por el responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y es del tenor literal siguiente:

"ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 06 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00063/ATIZARA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Esta solicitud será contestada en el folio 00074/ATIZARA/IP/2015 ya que se repite la petición y aun se encuentra en proceso

ATENTAMENTE

**M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA."**

Expresado lo anterior, pasamos a dar fiel cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones.

Han quedado expresados en la parte inicial del presente escrito.

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo.

De la misma forma, han quedado expresados en el presente escrito.

III. Razones o motivos de la inconformidad.

El sujeto obligado incumplió con su obligación de emitir respuesta a la solicitud con folio 00063/ATIZARA/IP/2015, presentada por los suscritos a través del sistema electrónico SAIMEX de fecha 10 de abril de 2015, dentro del plazo (15 días hábiles) que prevé la primera porción del artículo 46 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consecuentemente infringió lo dispuesto en ese numeral.

Lo anterior es así, ya que el plazo transcurrió del 10 de abril al 4 de mayo de 2015 y dentro de dicho plazo, se insiste, el sujeto obligado no emitió respuesta alguna con respecto a dicha solicitud de información.

Ahora bien, el hecho de que con fecha 6 de mayo de 2015 haya notificado vía electrónica el contenido del texto transcrito, esto de ninguna manera constituye una respuesta, pues como se demostrará, el sujeto obligado no emite la respuesta a nuestro nombre, sino a favor de nuestro representante, además de que las razones que el sujeto obligado expresa no están fundadas ni motivadas, constituyéndose éstas en evasivas y tácticas dilatorias a fin de no cumplir con la obligación de dar respuesta puntual dentro del plazo a que lo obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, el sujeto obligado, en lo fundamental, señala:

“...En respuesta a la solicitud recibida [00063/ATIZARA/IP/2015], nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: - - - Esta solicitud será contestada en el folio 00074/ATIZARA/IP/2015 ya que se repite la petición y aun se encuentra en proceso ...”.

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

De dicho numeral se advierte que la Unidad de Información está obligada a entregar la información solicitada dentro de quince días hábiles. Ahora bien, dicho plazo podrá ampliarse hasta por otros 7 días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse esa ampliación al solicitante.

Conforme a dicho numeral, debe entenderse que toda ampliación al plazo debe hacerse antes de fenercer dicho plazo, pues si se hace una vez vencido éste, es claro que el sujeto obligado ha incumplido y debe ser sancionado por haber infringido la Ley de la Materia, además de que ya no tiene derecho a esa ampliación, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, a fin de desvirtuar lo inexacto de lo que expresa el sujeto obligado, se transcriben a continuación los textos de las solicitudes que, en lo fundamental, constituyeron el núcleo de las peticiones.

³ Consultable en la dirección electrónica: http://www.atizapan.gob.mx/documentos/gacetas_municipales/2013/Octubre/GACETA%2066.pdf 10 de abril de 2015.

4 Consultable en la dirección electrónica:
http://www.atizapan.gob.mx/documentos/gacetas_municipales/2013/Octubre/GACETA%2066.pdf 10 de abril de 2015.

<p>En caso de que la respuesta sea en el sentido de que sí forma parte de sus bienes inmuebles, se solicita la siguiente información y documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha, tipo de contrato o acto jurídico, nombre de la persona física o moral, institución pública o privada de quien adquirió dicha propiedad y/o posesión, título o causa generadora, precio pagado por el predio de referencia, ya en su totalidad o fracción. 2. Medidas, colindancias y superficie en metros cuadrados. 3. Copia certificada del plano de dicho predio. 4. Número de la Notaría, nombre del Notario Público, domicilio y número de escritura, a través de la cual adquirió la propiedad y/o posesión del predio de referencia. 5. Datos registrales de la inscripción del título de propiedad, nombre y domicilio de la institución registral ante la cual se llevó a cabo la inscripción respectiva. 6. Clave o claves catastrales asignadas a dicho predio o predios. 7. Señale si actualmente el predio, ya en su totalidad o fracción, tiene algún uso, si fue destinado a un servicio público o se encuentra desocupado. 8. Si ejerce algún tipo de dominio y 	<p>Estado de México, carece de información catastral.</p> <p>Ahora bien, en caso de que la respuesta sea en el sentido de que el predio, ya en su totalidad o fracciones del mismo se encuentran registrados y con información catastral, se solicita la información y documentación siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la constancia de información catastral que contenga el número de cuenta catastral, datos de registro, fecha, folio, nombre del contribuyente, propietario o poseedor del predio o cada una de sus fracciones. 2. Nombre de la persona o institución pública o privada que solicitó u ordenó el registro o inscripción correspondiente del predio o de cada una de sus fracciones. 3. Tipo de título o causa generadora con que se acreditó la propiedad o posesión para llevar a cabo la inscripción y los registros correspondientes. 4. Copia certificada del Plano Manzanero, levantamiento topográfico catastral e información cartográfica del predio de referencia o de sus fracciones. 5. Valor catastral o comercial del inmueble o de cada una de sus fracciones.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>de qué tipo.</p> <p>9. Si ha colocado señalamientos o letreros informando de que el predio es de su propiedad, el número de señalamientos y la ubicación de cada uno, cuál es la leyenda exacta, fechas en que colocó dichos letreros y mediante qué tipo de acto de autoridad (acuerdo de Cabildo) se autorizó la colocación de dichos letreros o señalamientos.</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Con base en el cuadro comparativo, la razón que ofrece el sujeto obligado para no contestar dentro del plazo es infundada, ya que como se aprecia de dicho cuadro, la segunda solicitud **00074/ATIZARA/IP/2015** no contiene lo mismo que la primera solicitud **00063/ATIZARA/IP/2015**, por tanto, el hecho de que la solicitud número **00074/ATIZARA/IP/2015** esté en proceso, esto de ninguna manera es una razón para que el sujeto obligado incumpla con su obligación, como tampoco le da derecho a la ampliación del plazo que prevé el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior denota por parte del sujeto obligado un total desconocimiento, no sólo respecto del contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino de los principios constitucionales básicos que rigen al Ayuntamiento.

En efecto, el Ayuntamiento, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, se manifiesta de varias maneras. Por un lado, como poder político y administrativo (fracción I); como ente jurídico y administrador patrimonial (II); prestador de servicios públicos (fracción III); como sujeto activo tributario (fracción IV); y como planeador urbano (fracción V); entre otras formas.

Con base en lo anterior, la solicitud con folio 00063/ATIZARA/IP/2015 se elevó ante esa instancia en su carácter de ente jurídico y administrador patrimonial, mientras que la solicitud con folio 00074/ATIZARA/IP/2015, si bien es verdad se hizo ante el mismo Ayuntamiento, también lo es que la información solicitada se formuló en su carácter de órgano certificador por su función que prevé la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.

Por tanto, la razón que el responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, expresa en el acto

impugnado es inexacta ya que, por un lado, pierde de vista que el contenido literal de ambas solicitudes no es igual, esto es, **no se repite**, pues en la primera solicitud (folio 00063/ATIZARA/IP/2015) se hizo al Ayuntamiento en su calidad de ente jurídico administrador patrimonial, en tanto que la segunda (folio 00074/ATIZARA/IP/2015) se formuló al mismo órgano, pero como ente certificador, tal como se aprecia de los artículos 171, fracciones I y II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con respecto a la información que como sujeto tributario administra.

Ahora bien, el hecho de que en ambas solicitudes se haya pedido información relacionada con la clave catastral del predio o predios, esto no quiere decir que en la segunda solicitud de haya repetido la información de la primera, pues se insiste el núcleo de la petición es diversa.

En este tenor, la respuesta no cumple con los requisitos de legalidad, pues, por un lado, la respuesta no se emite a nombre de los peticionarios y, por otro, no cumple con los requisitos que prevé el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con lo cual es claro que la razón que expresa el sujeto obligado es infundada.

Por tanto, es de concluir que el sujeto obligado legalmente no ha emitido respuesta alguna a la solicitud con folio 00063/ATIZARA/IP/2015, lo cual implica que el sujeto obligado ha incumplido con su obligación de dar respuesta dentro del plazo de 15 días hábiles, ubicándose en la hipótesis del artículo 71, en relación con el 48, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, omisión por la que deben ser sancionados los servidores públicos responsables por ese H. Instituto en términos de la legislación aplicable.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

En términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo relativo a la firma de los recurrentes no es necesario, toda vez que se presenta por vía electrónica.

Asimismo, se transcribe el acto impugnado, y se anexa el archivo electrónico, solicitando requiera a la responsable para que también lo envié a esa autoridad en vía de informe.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Instituto, pedimos:

Primero: Dar entrada al presente escrito y tener por interpuesto el recurso de revisión en los términos propuestos.

Segundo: *En su oportunidad dictar resolución en sentido de obligar al sujeto obligado a entregar la información solicitada.*

Tercero: Imponer a los servidores públicos responsables las sanciones que correspondan, en virtud de haber infringido lo dispuesto en la fracción I del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PROTESTAMOS LO

NFCESARI

Digitized by srujanika@gmail.com

NEGOTIATION

112 of 112

© 2019 Pearson Education, Inc.

1000

Digitized by srujanika@gmail.com

” (S)

... "(Sic.).

5.- El día 13 de marzo de 2015, el Módulo de información envió al correo personal del **C. [REDACTED]** la respuesta emitida por el Lic. Rubén Montreal Subdirector de Apoyo Institucional y Servidor Público habilitado Suplente de la Secretaría del H. Ayuntamiento y fue la siguiente:

PRESENTE.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 fracción II inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación que establece el Artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; en atención a su solicitud **00063/ATIZARA/IP/2015**, enviada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, “**SAIMEX**”, y al Recurso de Revisión con No. de folio 00864/ATIZARA/INFOEM/IP/RR/2015 en la que cual solicita:

“...Se le informe si el predio ubicado

[REDACTED] del Ex Ejido de Santiago Tepalcapa, actualmente Colonia México 86, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no forma parte de sus bienes de dominio público o privado o de alguno de sus órganos descentralizados o descentralizados..” (Sic.).

Al respecto le informo que con fundamento en los Artículos 19, 20, 21 y 22 aplicable a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se acordó por votación unánime, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 11 de mayo de 2015, clasificar como reservada por un periodo de 9 años o hasta que haya causado estado la información referente al predio municipal al que usted hace referencia, así como a todos los predios municipales ya que se encuentran en procesos administrativos y aún no han causado estado.

Por lo anterior no es posible proporcionarle la información solicitada. (Se anexa acuerdo de clasificación de información y copia de envío de correo).

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
LIC. RUBEN MONREAL OCHOA
SUBDIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE..." (Sic.).**

(Se anexa oficio de respuesta, acuerdo de clasificación de información y copia de correo electrónico enviado)

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E
LIC. VÍCTOR HUGO AGUILAR PAVÓN
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**